



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

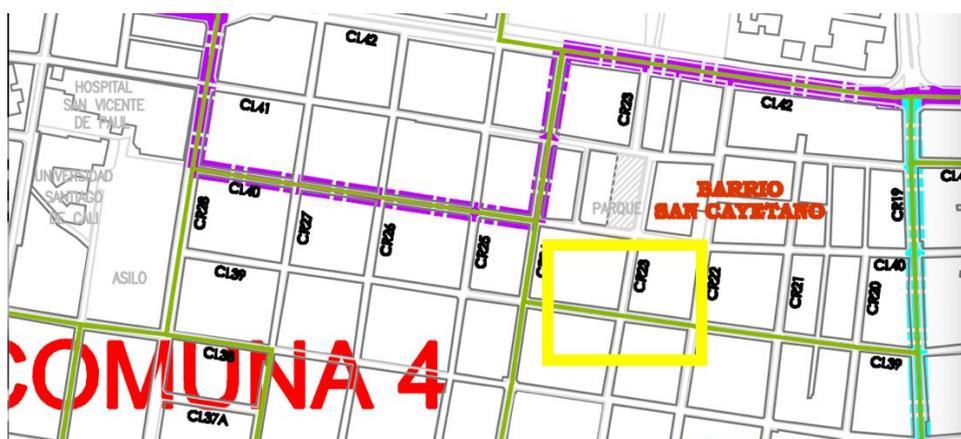
Auto Interlocutorio No. 2472

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: CARLOS MONROY FRANCO
Demandado: JOSE ALBEIRO MORALES C.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00554-00

Palmira, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por **Carlos Monroy Franco**, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 1 y 3 del C.G.P., no obstante, es de advertir que en el cuerpo de la demanda no se precisó la dirección en la que debía cumplirse la obligación, omisión que conlleva a la aplicabilidad del presupuesto del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (Subrayado fuera de texto).

Luego, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia que predomina en el presente asunto es del domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponde a la calle 39 No. 23-48 de esta municipalidad, nomenclatura que de acuerdo con la distribución territorial del municipio se encuentra ubicada en la comuna 4, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ésta instancia judicial trae a colación el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, el cual definió que, en el municipio de Palmira, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra dentro de la comuna urbana No. 4 de Palmira, corresponde conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **Carlos Monroy Franco**, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 203 Hoy, 02 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2480

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: JORGE IVAN ALVAREZ JIMENEZ
Demandado: KALHIAC FERNANDA APONTE GARCIA y HECTOR GARCIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00556-00

Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Jorge Iván Álvarez Jiménez** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la presente deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Para realizar una acumulación subjetiva de pretensiones, obligatoriamente deben cumplirse los presupuestos del artículo 88 del C.G.P., el cual faculta al demandante a formular en una demanda pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que: a.) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre si en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas.

Pese a lo anterior, logra advertir éste operador de justicia, que en el escrito de demanda, la parte actora pretende acumular pretensiones provenientes de seis (6) títulos valores distintos, que NO fueron suscritos por las mismas personas contra quienes pretende ejecutar esta acción, pues tal como se desprende del tenor literal de las letras de cambio aportados, solamente el título valor *letra de cambio* por la obligación \$1.000.000,00, suscrita en enero de 2020, **fue aceptada** por ambos demandados, las demás deben predicarse exclusivamente como obligación a cargo del señor Héctor García.

En consecuencia, tratándose entonces de obligaciones que no se sirven de las mismas pruebas, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto y en suma no existe en ellas relación alguna de dependencia entre las mismas; se deberá encausar cada pretensión en demandas separadas, podrá también perseguir la ejecución de las obligaciones únicamente en contra del obligado Héctor García, pues fue quien aceptó los seis (6) títulos valores; o podrá perseguir únicamente la obligación expresa en la Letra de cambio por la obligación \$1.000.000,00, suscrita en enero de 2020, en la que se involucra a los dos (2) deudores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá
 - a. Corregir el hecho primero de la demanda numeral 1 y la pretensión No. 1, en el que asocia que la obligación fue suscrita el 20 de enero de 2020, toda vez que en el tenor del título aportada sólo puede apreciarse que la obligación se suscribió en el mes de enero sin que se especifique el día.
 - b. Aclarar la razón por la que afirma en el hecho segundo de la demanda, que los intereses de plazo fueron pactados a la tasa del 2% mensual, teniendo presente que esta información no fue expresa en los títulos valores.
4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física del señor Hector Garcia y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
6. De igual forma se deberá aclarar la razón por la que en el acápite de notificaciones de la demanda solicita el emplazamiento de la ejecutada Kalhiac Fernanda Aponte García, manifestando que desconoce su lugar de domicilio, aún cuando en su solicitud de medida cautelar abiertamente manifiesta que la señora Aponte García es empleada o contratista de la Alcaldía de Cali, requerimiento en el que expresamente se denota que el ejecutante conoce el lugar de domicilio contractual de la requerida.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, **se conmina al ejecutante** para que demuestre la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Jorge Iván Álvarez Jiménez**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 203 Hoy, 02 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2477

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
Demandado: CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA SANCLEMENTE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00557-00**

Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Corregir el hecho quinto, sexto, séptimo y los anexos de la demanda en los que alude que el documento base de recaudo respeta a un título valor, pues el aportado es un título ejecutivo.
 - b. Precisar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, requerimiento que deberá realizar teniendo presente que este rubro puede ser cobrado por cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar por la ejecutada, caso en el cual deberá discriminarlo; o de manera conjunta por el total de la suma adeudada desde el 04 de junio de 2021.
 - c. De igual forma, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago es de naturaleza civil y no comercial, la tasa de interés moratoria deberá ser determinada en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección física de la demandada (carrera 5 EC No 34 –26 del Barrio Hacienda Buenos Aires), y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:



*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 203 Hoy, 02 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2478

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MAURICIO BOTERO OCAMPO
Demandado: CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00558-00**

Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Mauricio Botero Ocampo** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el tipo y número de identificación del ejecutante y de los obligados.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 02 de abril de 2021, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica del demandado, y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Marcela Botero Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.683.092 y T.P No. 155.793 del C. S de la J., para actuar apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 203 Hoy, 02 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2479

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: TOBIAS MOLINA FERNANDEZ
Demandado: MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00559-00**

Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Tobias Molina Fernández** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - A. Precisar sí la tasa de intereses de plazo y la de los moratorios pedida, corresponde al seis por ciento anual, tal como se precisa en el artículo 2232 del código civil citado en el hecho segundo de la demanda.
 - B. Corregir la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo, teniendo presente que este rubro jurídicamente no tiene exigibilidad concomitante con los intereses moratorios, sino coexistente; es decir que una vez finaliza la exigibilidad de los primeros, nace la de los segundos, razón por la cual sólo podrán ser peticionados dentro del plazo de la obligación cambiaria, esto es el lapso comprendido desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de **2018**.
2. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física del demandado, y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Tobias Molina Fernández**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 203 Hoy, 02 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de octubre de 2021, a través del correo electrónico luego de haber sido rechazado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2474

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: José Alfredo Perdomo Torres
Demandado: Diego Fernando Bonilla Parra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00560-00

Palmira, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso ejecutivo interpuesto por José Alfredo Perdomo Torres, a través de apoderada judicial, se advierte que se hace necesario presentar conflicto negativo de competencia, teniendo presente que la cuantía del proceso excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto la estimación de la cuantía se establece o determina de conformidad con el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** (artículo 26 numeral 1 ibídem).

Bajo este razonamiento, la determinación de la cuantía de la demanda no sólo incluye el capital de la obligación como lo estableció el Juez Quinto Civil Municipal, sino también el pedimento de los intereses moratorios, liquidados desde el día 13 de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda para ambos títulos valores; es decir que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$ **38.212.500,00**, de los cuales \$25.000.000 y \$ 5.000.000 corresponden al capital de la obligación y el valor de 6.843.750,00 y 1.368.750,00, al computo de los intereses moratorios, tal como se puede ver a continuación:

CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	CAPITAL + MORA			CAP.FINAL
				INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	
25.000.000,00	13/09/20	22/09/21	375	2,19%	6.843.750,00	31.843.750	\$ 31.843.750,00
5.000.000,00	13/09/20	22/09/21	375	2,19%	1.368.750,00	6.368.750	\$ 6.368.750,00
						8.212.500,00	\$ 38.212.500,00

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las obligaciones de **mínima cuantía**, no pueden superar los **\$36.341.040,00** (límite de la mínima cuantía para el año 2021); al presente asunto debe imprimirse el tramite e un proceso de menor cuantía tal como fue señalado en la demanda por la parte ejecutante.

De ahí que resulte necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesta por José Alfredo Perdomo Torres, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 203 Hoy, 02 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de octubre de 2021. Sírvese proveer.

Palmira, diciembre 01 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2481

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA GRANCOOP
Demandado: MARIA BERTILDA VALDERRAMA PEREIRA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00561-00

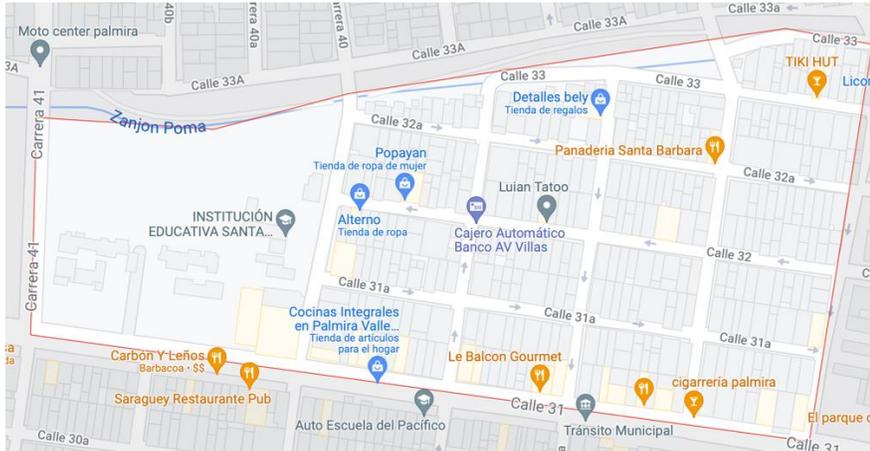
Palmira, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Cooperativa Grancoop** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme con el presupuesto legal del artículo 82 numeral 2 del C.G.P., en la demanda se deberá incluir el número de identificación de la parte demandada.
3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique la dirección precisa de las partes procesales, en razón a ello y procura de la determinación de competencia territorial prevista en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, la parte demandante deberá exponer la razón por la que afirma que la nomenclatura carrera 42 No. T23-116, señalada como recibo de notificaciones personales del demandado, pertenece al barrio Santa Bárbara de esta municipalidad, teniendo presente que en las calles y carreras que enmarcan el barrio mencionado no tiene cabida la dirección indicada, tal como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



4. Se advierte que el acápite de notificaciones de la demanda exhibe falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, de las direcciones electrónicas allí enunciadas, en consecuencia, en el escrito que subsane la demanda deberá ser mostrado nuevamente este acápite.
5. La parte ejecutante deberá rectificar la razón por la que aduce en el acápite de cuantía que la competencia territorial la determina en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo presente que, en el pagaré aportado como base de recaudo, no fue acordado el lugar en el que debían efectuarse los pagos de la obligación cambiaria.
6. De la acción cambiaria propuesta, se deduce que el demandante pretende evocar la cláusula aceleratoria inmersa en el pagaré; en consecuencia, conforme el requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, se debe indicar en los hechos de la demanda, de manera expresa desde qué fecha pretende la ejecución del capital acelerado.
7. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica de la demandada y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, conforme el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a **Cooperativa Grancoop**. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que “resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”



Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Cooperativa Grancoop**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Boris Cortes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.711.652 y T.P No. 90.402 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 203 Hoy, 02 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria